



Ordenanza Reguladora del uso del fuego en el Término Municipal de Dénia

Las características ambientales de la zona mediterránea, caracterizada por períodos estivales sin precipitaciones y una alta proporción de vegetación pirófito, aconsejan desde la esfera competencial de los Ayuntamientos, regular el uso del fuego en todas las manifestaciones que puedan implicar un riesgo de incendio de la vegetación.

El uso del fuego no sólo puede tener implicaciones ambientales en relación al riesgo de incendio forestal, sino que también es una actividad susceptible de producir daños sobre bienes y personas. Su alta capacidad de impacto unido a su dimensión ambiental, obliga a regular su uso bajo los principios de cautela y acción preventiva, incorporados al ordenamiento jurídico mediante el artículo 174.2 Tratado de la Comunidad Europea.

La habilitación competencial para la aprobación de esta Ordenanza se basa en tres textos legislativos. Por un lado, las competencias genéricas en la protección del medio ambiente, prevención y extinción de incendios, y protección de la salubridad pública, reguladas en los artículos 25, 26 y 28 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; por otro lado, el control de actividades susceptibles de producir cualquier tipo de impacto al medio ambiente o las personas, regulado mediante la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención y Calidad Ambiental; y por último, la normativa forestal, regulada en la Comunitat Valenciana por la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal, así como el Decreto 98/1995, de 16 mayo que lo desarrolla, en relación con el Plan Local de Quemadas.

TÍTULO 1. CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. Se somete a autorización previa el uso del fuego en los términos establecidos en esta Ordenanza, sin perjuicio de cuantas otras autorizaciones concurrentes fueran necesarias.
2. La presente Ordenanza regula, dentro de la esfera de la competencia municipal:
 - a. El uso del fuego en todas aquellas manifestaciones que puedan afectar al medio ambiente, los bienes o las personas, en especial aquellos usos que puedan producir riesgo de incendio de cualquier tipo de vegetación o molestias por el humo producido.
 - b. Cualquier acción susceptible de originar situaciones de riesgo de incendio forestal, tanto de vegetación natural como no natural, sea cual sea el causante, incluidos



trabajos forestales, líneas eléctricas, utilización de maquinaria, y en general cualquier acción susceptible de originar riesgo de incendio de vegetación.

- c. Las medidas de prevención necesarias, así como el régimen sancionador.
3. Afecta a toda persona, física o jurídica, pública o privada, que pretenda realizar cualquier tipo de actividad enmarcada en el punto anterior.

Artículo 2. Normas de carácter general.

1. Como normal general, en aplicación del principio de precaución, el uso del fuego siempre se ejercerá minimizando cualquier tipo de riesgo, molestia o alteración del medio ambiente, en especial el riesgo de incendio, daño o la producción de molestias.
2. La administración competente podrá incorporar en las autorizaciones cuantos condicionantes estime oportunos, incluyendo los medios de extinción necesarios, independientemente que se encuentren regulados en esta Ordenanza, para lograr una reducción adecuada del riesgo de incendio o de producción de cualquier alteración ambiental, pudiendo no autorizar usos o actividades si este riesgo es inasumible, o incompatible con la normativa aplicable.
3. Aunque se trate de una actividad compatible con la presente Ordenanza, el órgano competente podrá, para cada caso concreto, no autorizar la actividad de uso del fuego si existieran razones de interés público que así lo aconsejaran.
4. En el otorgamiento de las autorizaciones se tendrá especial atención a:
 - a. reducir el riesgo de incendio o daño en las zonas de alto valor paisajístico o ambiental, así como jardines que alberguen vegetación susceptible de incendiarse;
 - b. evitar cualquier tipo de riesgo, daño o molestia a las personas y sus bienes;
 - c. evitar cualquier alteración de hábitat o molestias a la fauna, con especial atención a las especies protegidas;
 - d. eliminar cualquier tipo de impacto sobre el paisaje, en especial en lo referente a las columnas de humo y a la estratificación del mismo a baja altura debida a la inversión térmica.



5. En aquellos casos que determine el Órgano competente, atendiendo a las condiciones atmosféricas, características de la actividad, peligrosidad, etc, podrá asistir personal de la Administración competente para controlar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización. En aplicación de la Ordenanza Fiscal de Inspección Ambiental, los costes de este personal podrán ser imputados al interesado.
6. Las autorizaciones otorgadas no serán válidas si existiera alguna situación de peligro de incendio no manifestada por el interesado.
7. Es obligatorio llevar consigo el permiso de uso del fuego mientras ésta se esté realizando y exhibirlo cuando le sea requerido por la autoridad competente.
8. Toda parcela, sea cual sea su clasificación urbanística o uso, que se encuentre en situación de "barbecho" deberá ser limpiada de restos de vegetación, pastos y residuos al menos una vez al año, debiendo estar limpia a fecha 15 de junio de cada año.

Artículo 3. Medidas preventivas en urbanizaciones, parcelas, carreteras y líneas eléctricas aéreas.

1. En las zonas colindantes a caminos, públicos o privados, se deberá potenciar la vegetación de baja inflamabilidad y eliminar, en la medida de lo posible, aquellas con un alto grado de inflamabilidad. Sin ser exhaustivo:
 - a. Géneros y materiales de alta inflamabilidad: vegetación seca, en especial herbáceas y pinocha, *Brachypodium*, *Cistus albidus*, *Erica ssp*, *Ulex parviflorus*, *Phyllirea angustifolia*, *Thymus vulgaris*..
 - b. Géneros de baja o media inflamabilidad: *Buxus*, *Arbutus*, *Cistus* (excepto *C. ladanifer*), *Juniperus oxycedrus*, *Olea europaea*.
 - c. Se podarán hasta una altura determinada por paso de corteza rugosa a corteza lisa las especies de *Pinus halepensis*, *Pistacia lentiscus*.
2. Deberán mantenerse libres de vegetación y materiales de alta inflamabilidad:
 - a. Los viales públicos o privados enclavadas en terreno forestal (Zona B) o en la franja perimetral del terreno forestal (Zona C), hasta un mínimo de 2 metros del borde pavimentado.



- b. Las parcelas o solares situadas en zonas urbanas o en proceso de urbanización, así como las parcelas en zonas cultivables. Las operaciones de desbroce deberán contar con la expresa autorización del órgano competente, la cual indicará las condiciones en que se realizarán, en especial en lo referente a las especies o individuos que deben eliminarse y/o cuales mantenerse.
 - c. Las zonas de afección de líneas eléctricas aéreas susceptibles de provocar incendio, según lo dispuesto en la normativa de aplicación. La responsabilidad será de los titulares de las líneas.
3. En todo caso:
- a. Los desbroces se realizaran siempre mediante métodos selectivos, manteniendo la vegetación de baja inflamabilidad
 - b. En aquellas actuaciones de mantenimiento u obras se podrá obligar al interesado a realizar plantaciones de especies de baja inflamabilidad.
 - c. Se seguirán las indicaciones del Órgano competente autonómico y/o local.

TÍTULO 2. ZONIFICACIÓN

Artículo 4. Zonificación

1. Se establecen cuatro zonas en el término municipal de Dénia para el uso del fuego como (Ver Plano Anexo):
 - A.** Zona de uso residencial.
 - B.** Zona de vegetación forestal.
 - C.** Zona perimetral de protección forestal.
 - D.** Zona de uso agrícola.
2. Esta zonificación se realiza exclusivamente para la aplicación de esta ordenanza, siendo independiente de la clasificación urbanística o forestal, establecida en la normativa sectorial.

Artículo 5. Zona de uso residencial (Zona A).

1. Por su naturaleza como residuo urbano, se prohíbe la quema de restos de vegetales originados en zonas urbanas.



2. Los restos vegetales procedentes de zonas urbanas deberán ser llevados directamente a la Planta de Compostaje municipal o ser gestionadas a través de gestor autorizado, según lo regulado en la Disposición Transitoria Primera.
3. Sin perjuicio de lo que disponga la legislación, se permite el uso de barbacoas, paellers, y similares siempre que se cumplan las limitaciones de uso reguladas en la normativa aplicable. En todo caso éstos deberán contar con sistemas de eliminación de chispas y pavesas, y no deberán producir molestias o situaciones de riesgo.
4. Todo propietario/a de barbacoa, paellero o similar deberá dar de alta ante el Ayuntamiento la existencia de este tipo de instalación. Para ello, el Ayuntamiento creará un registro donde se inventariaran estas instalaciones, que serán verificadas por parte del Ayuntamiento para comprobar que cumplen las normas de seguridad.
5. Para la construcción de barbacoas, paellers y similares, se requerirá licencia urbanística, para la cual, el solicitante deberá aportar proyecto que incluya las características, medidas, sistemas de eliminación de chispas, así como ubicación y distancia a arbolado de la barbacoa o paellero a construir.
6. El órgano competente podrá prohibir la utilización de todo tipo de fuego exterior, como barbacoas, paellers, etc, en días de peligro extremo, en especial con fuertes vientos. En zonas situadas a menos de 500 metros de terrenos forestales, la competencia para dictar prohibiciones de quema y anulación de permisos concedidos corresponde a la Conselleria de Gobernación de la Generalitat valenciana, a través del Centro de Coordinación de Emergencias, encargado de decretar los niveles de preemergencia.

Artículo 6. Zona de vegetación forestal (Zona B).

1. Esta zona corresponde tanto a la grafiada como tal en el plano del anexo I, como a aquellas zonas donde en la realidad exista este tipo de vegetación natural, seminatural o naturalizada no incluidas en la zona de uso residencial. No obstante, las zonas no grafiadas no generan el perímetro de protección de 500 m.
2. En esta zona está prohibido todo uso del fuego, sea cual sea su finalidad, incluida la pirotecnia terrestre y aérea. Expresamente se prohíbe el uso de paellers o barbacoas. No obstante, se podrán otorgar autorizaciones individualizadas para aquellas instalaciones que cumplan con la normativa aplicable y dispongan de las medidas de prevención y, en su caso de extinción, adecuadas.



3. Queda prohibida la quema de cualquier tipo de vegetación, de márgenes de cauces y acequias, etc. estén o no grafiadas en el plano como zona de vegetación forestal. Excepcionalmente se podrá autorizar el uso del fuego en aquellos casos justificados donde se demuestre la ausencia de riesgo y la idoneidad del uso del fuego como sistema de eliminación de la vegetación (especies de carácter invasor, eliminación de fitopatologías, eliminación de plagas, etc). En todo caso se necesitará la autorización del Órgano Autónomo competente (Director Territorial) o persona en quien delege. Para agilizar el trámite para obtener esta autorización se podrá enviar mediante fax a la oficina comarcal de la Conselleria, ubicada en Altea, solicitud excepcional de quema, ante la cual los agentes medioambientales contactaran con el solicitante para conceder o denegar la solicitud.

Artículo 7. Zona perimetral de protección forestal (Zona C).

1. Para la quema de restos agrícolas en parcelas enclavadas en el perímetro de protección del suelo con vegetación forestal se requiere autorización expresa de la Conselleria competente. No obstante, las Administraciones competentes fomentarán aquellas formas de tratamiento de la poda mediante técnicas que no utilicen el fuego (trituration, compostaje, etc). En el caso de que la gestión alternativa no suponga un perjuicio económico para el interesado, obligatoriamente se deberá optar por la medida que no utiliza el fuego.
2. El uso del fuego con otros fines (barbacoas, paellers, etc), especialmente aquel asociado a viviendas unifamiliares enclavadas en esta clasificación deberán cumplir con las restricciones que imponga el órgano local, autonómico o estatal competente. En todo caso, solamente se concederán autorizaciones para aquellas barbacoas, paellers o análogos que consten en el registro-inventario de barbacoas verificadas por el Ayuntamiento.
3. Todo uso autorizado del fuego deberá, obligatoriamente, disponer de un recinto adecuado que impida la propagación lateral y superior del fuego, así como la fuga de chispas o pavesas.
4. En ningún caso se otorgarán autorizaciones de uso del fuego, quema o el uso de barbacoas o paellers a menos de 100 m de la zona grafiada como vegetación forestal, salvo autorización expresa, que podrá ser solicitada mediante fax a la oficina comarcal de la Conselleria de Medio Ambiente, y tras la comprobación pertinente por parte de los agentes medioambientales, será otorgado o denegado el permiso solicitado.



5. En aquellos casos en que la vegetación natural invada otras propiedades no sujetas a servidumbre, se autorizará como última opción el uso del fuego para la eliminación de la vegetación, debiéndose solicitar el correspondiente permiso de quema (por fax a la oficina comarcal de la Conselleria de Medio Ambiente) y cumpliendo los requisitos de seguridad establecidos en esta ordenanza y aquellos otros impuestos por el órgano competente. Esta opción solo se podrá autorizar cuando no exista alternativa técnica posible, y no se produzca ningún tipo de afección negativa al medio ambiente.
6. En esta zona no se permite la utilización de pirotecnia aérea, y en caso de pirotecnia terrestre, se autorizará por la Conselleria competente.

Artículo 8. Zona de uso agrícola (Zona D).

1. Para la quema de restos agrícolas en esta zona D requiere de autorización municipal. No obstante, las Administraciones competentes fomentarán aquellas formas de tratamiento de la poda mediante técnicas que no utilicen el fuego (trituración, compostaje, etc). En el caso de que la gestión alternativa no suponga un perjuicio económico para el interesado, obligatoriamente se deberá optar por la medida que no utiliza el fuego.
2. Todo uso del fuego deberá, obligatoriamente, disponer de un quemador adecuado y ubicado conforme las normas de seguridad indicadas en la presente ordenanza que impida la propagación lateral del fuego (ver anexo II y anexo IV sobre normas complementarias).

TÍTULO 3. USO DEL FUEGO COMO SISTEMA DE ELIMINACIÓN DE RESIDUOS AGRÍCOLAS.

Artículo 9. Residuos susceptibles de poder ser eliminados mediante quema

1. Sólo podrán eliminarse residuos vegetales mediante quema aquellos provenientes de la actividad agrícola, en las condiciones indicadas en la presente Ordenanza.
2. No se podrán quemar aquellos restos de poda o siega provenientes de:
 - a. jardines ubicados en suelo urbano.
 - b. residuos vegetales provenientes de obras o de la transformación del suelo, independientemente de su clasificación urbanística. Este tipo de residuos deberá



gestionarse mediante su reciclaje o compostaje, u otros métodos alternativos a la quema.

Artículo 10. Fechas autorizadas

1. Como regla general, no está permitido el uso del fuego entre:
 - a) el 1 de junio y el 15 de octubre,
 - b) semana santa (del jueves santo al lunes de Sant Vicent, o aquellas fechas dispuestas por la Dirección General competente)
 - c) del 17 al 20 de marzo (Fallas en Dénia)
 - d) así como en los días excepcionales indicados con riesgo extremo de alerta máxima de incendios por la Conselleria o el Órgano municipal competente.
2. Excepcionalmente, con autorización expresa de la Conselleria y del órgano municipal competentes, podrán autorizarse quemas que, por interés público de primer orden, deban realizarse durante estas fechas, las cuales deberán contar con medidas extremas de vigilancia y, en su caso, extinción.

Artículo 11. Comunicaciones, Autorización y duración de las quemas

1. Para la autorización de quemas en la zona C (perímetro de protección del suelo forestal) se requerirá notificación de la Consellería competente. Las condiciones se establecerán por ésta.
2. Para las autorizaciones en la zona D (suelo agrícola fuera del perímetro de protección) y según artículo 46 del Reglamento de la Ley Forestal, "podrá delegarse el ejercicio de las competencias a que se refiere la ley Forestal en los ayuntamientos", se deberá dirigir al Ayuntamiento en los siguientes términos:
 - a. El interesado presentará por registro de entrada la solicitud de quema con un mínimo de 10 días de antelación.
 - b. La autorización de quema, que será expresa, tendrá una validez de 1 mes desde la notificación, duración que podrá ser acortada motivadamente. El autorizado a realizar la quema deberá notificar por escrito al Ayuntamiento el día y hora a realizar la quema dentro del mes de validez del permiso. En ningún caso podrá afectar a los días de prohibición de quemas indicados en el artículo 10.
 - c. Para facilitar la tramitación de los permisos de quema en la zona agrícola (Zona D), se podrán establecer mecanismos telemáticos de solicitud y notificación, como el fax o e-mail.



Los interesados en utilizar éstos sistemas, deberán solicitar por escrito en el registro de entrada del Ayuntamiento, su conformidad en utilizar este tipo de sistemas, así como el número de fax o dirección de e-mail que van a utilizar para realizar la solicitud.

3. Las notificaciones distintas a las reguladas en los apartados 1 y 2 se deberán presentar por registro de entrada, disponiendo el Ayuntamiento de 1 mes para su contestación. El sentido del silencio será negativo.
4. Por Decreto de Alcaldía se determinará el Órgano competente en resolver las autorizaciones.
5. Las autorizaciones serán firmadas por el Concejal Delegado de Medio Ambiente y Sostenibilidad. No obstante, en aras de aplicación, la concesión de estas autorizaciones, podrá delegarse la firma en los técnicos municipales del departamento municipal de medio ambiente.

Artículo 12. Días y horario autorizado para quemar.

1. Las quemas se permiten en días laborables entre lunes y sábado. No se podrán realizar éstas en domingo o en día de fiesta nacional, autonómica o local.
2. El horario autorizado para realizar las quemas estará comprendido desde el amanecer y hasta las 14:00 horas, hora en que deberán estar todas las quemas finalizadas, sin que queden rescoldos, brasas o puntos calientes, debiendo utilizar, en caso necesario, el agua para finalizar las operaciones de la quema.
3. En días fríos cuando se produzcan episodios de inversión térmica, no se podrá iniciar la quema hasta que desaparezca este fenómeno, generalmente, a partir de las 11 de la mañana. La inversión térmica se caracteriza por la estratificación inversa de las capas bajas de aire, lo que evita la dispersión vertical del humo, acumulándose a escasa altura del suelo.

Artículo 13. Normas para la realización de las quemas.

1. Para la realización de cualquier tipo de quema, deberán cumplirse las condiciones de ausencia de vientos ó con velocidades a ras de suelo menores de 5 km/hora (muy poco viento) y temperaturas menores a 25°C.
2. Los restos vegetales (restos de poda, siega, desbroce, etc) procedentes de trabajos selvícolas, jardinería, o aprovechamientos forestales no podrán, en ningún caso,



AJUNTAMENT DE DÈNIA

Medi Ambient i Sostenibilitat

almacenarse por más de 2 horas al lado de los caminos y solo se permitirá esta acción para su trituración, carga y traslado.

3. Todas las quemas se realizaran en el interior de quemadores adecuados, cumpliendo los requisitos básicos del modelo del anexo II, u otro de igual o superior eficiencia y grado de seguridad.
4. Si se comenzase con una quema autorizada y se advirtiera la existencia de inversión térmica, se deberá apagar el fuego, hasta que desaparezca esta situación.
5. No se podrá abandonar la vigilancia de la quema hasta que el fuego esté totalmente apagado y transcurra al menos una hora sin que se observen brasas, humo o puntos calientes que en su caso deberán ser definitivamente extinguidos mediante aporte de agua en cantidad suficiente o cobertura total de la zona con 20 cm de tierra.
6. No podrá abandonarse el quemador cuando aún esté saliendo humo del mismo.
7. Se establecerá una zona de seguridad de 10 metros alrededor de los quemadores, donde se eliminará cualquier tipo de vegetación pirófitas, especialmente herbácea. En los primeros 3 metros de este cortafuego o zona de seguridad, se eliminará toda la vegetación existente y capa superficial del suelo, hasta llegar al suelo mineral, siendo recomendable un empisado con mortero de cemento chapado en piedra o similar en su caso.
8. La realización de cortafuegos o zonas de seguridad no será causa de tala de arbolado o vegetación que tenga algún tipo de interés ambiental o paisajístico.
9. El personal a cargo del fuego deberá disponer de tierra para cubrir o de manguera de agua con presión suficiente, o de una mochila extintora de 15 litros de capacidad mínima y depósito anexo de 200 litros de capacidad mínima, podrá utilizarse a tal efecto un bidón metálico, que deberá estar totalmente lleno de agua antes de iniciar la quema y además un batefuegos. La altura de llama no será mayor de 2 metros y la dimensión del fuego será tal que pueda ser controlado con los mecanismos de extinción disponibles. A tal efecto, las leñas y restos a eliminar mediante quema, se apilarán a una distancia mínima de 10 metros del lugar de la quema, una vez iniciada ésta se transportaran las leñas o restos en pequeñas cantidades, manteniendo la llama menor a 2 metros de altura.
10. Las quemas se realizarán al menos a **100 metros** de cualquier tipo de vegetación forestal o asimilable. Cuando la finca sea de dimensiones reducidas o sea imposible guardar estas distancias, el



solicitante está obligado a obtener autorización del órgano competente, en el que se ponga de manifiesto las medidas de seguridad con las que cuenta para la correcta quema sin riesgos. En caso de ser posible esta autorización favorable, la quema se efectuará dentro de la propiedad en el lugar más alejado de la vegetación no agrícola margen y bajo las condiciones indicadas.

11. En el caso de quemadores, deberán ubicarse a una distancia mínima de **25 metros** de cualquier tipo de vegetación forestal o asimilable.
12. El responsable de la quema está obligado a comunicar de forma inmediata a los servicios de emergencia (Tel 112) cualquier incidencia que tenga lugar durante el manejo del fuego.
13. Para reducir la contaminación atmosférica producida por las quemas agrícolas la opacidad del humo no podrá ser superior a los índices regulados en la Disposición Adicional Primera del Decreto 127/2006, de 15 de septiembre, de la Generalitat de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, estableciéndose la máxima opacidad permitida en el número 1 de la escala de Ringelmann o el 2 en la escala de Bacharach equivalentes a un 20% de opacidad.
14. En todo caso, se prohíbe la quema de restos vegetales que puedan producir humos, olores o molestias que afecten a las zonas habitadas, a actividades, sean urbanas o no.
15. Se prohíben las quemas de cualquier material ajeno a los restos vegetales de poda (plásticos, envases, etc.) sean o no contaminantes.
16. Queda totalmente prohibido encender cualquier tipo de fuego en todo el término municipal en días de fuertes vientos o vientos de poniente o en las fechas establecidas en el artículo 10.
17. Cualquiera de estos requisitos podrá modificarse a criterio del órgano competente para reducir el riesgo de incendio.

TÍTULO 4. PIROTECNIA

Artículo 14. Regulación de la pirotecnia para reducir el riesgo de incendio forestal

1. La pirotecnia aérea no está permitida:
 - a. En la zona con vegetación forestal (zona B)



- b. En la franja perimetral de protección (zona C) ni, en el suelo urbano, en un perímetro de 500 metros alrededor del suelo forestal.
2. La pirotecnia a nivel del suelo se podrá autorizar en la franja perimetral de protección (zona C y perímetro de 500 m alrededor del suelo forestal) con informe favorable expreso del Órgano autonómico competente en medio ambiente y prevención de incendios forestales.
3. La pirotecnia aérea en el suelo urbano al norte del Montgó (más al norte de los 500 m de protección del suelo forestal y hasta la vía del tren) sólo se autorizará por motivos de interés público (fiestas municipales), cuando no exista alternativa técnica sobre la ubicación o tipología de artefactos, y siempre que no esté declarado nivel 3 de alerta contra incendios, y se dispongan de medios adecuados y suficientes de extinción y vigilancia.
4. En todo caso, las actividades autorizables, deberán minimizar el posible riesgo de incendio.
5. No se podrá abandonar la vigilancia de la zona hasta que transcurra al menos una hora sin que se observe la existencia de ningún elemento encendido. Deberá inspeccionarse toda la superficie de afección por la caída de restos de los artefactos pirotécnicos.
6. Se podrá prohibir determinados usos de pirotecnia cuando pueda afectar a especies de fauna sensibles al ruido, especialmente durante la época de cría.

TÍTULO 5. RÉGIMEN SANCIONADOR

Aquellos incendios producidos en terrenos situados a menos de 500 metros de terrenos forestales se sancionarán según lo establecido en el Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana. Así, el Ayuntamiento dará traslado al Servicio Territorial de la Conselleria de Medio Ambiente para que se instruya el expediente administrativo correspondiente.

El Ayuntamiento se encargará de iniciar aquellos expedientes administrativos de incendios ocasionados en terrenos agrícolas o situados en una franja de 500 metros alrededor de terrenos forestales, de acuerdo con el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



Artículo 15. Infracciones.

1. Responsabilidad administrativa.
 - a. Serán considerados responsables de las infracciones todas aquellas personas que usen el fuego sin adecuarse a lo estipulado en esta Ordenanza y en la normativa aplicable y subsidiariamente el propietario de los terrenos donde se realicen las quemas.
 - b. En el supuesto de que no fuese posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.
2. El incumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza se considerará como infracción. Éstas se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 16. Son infracciones leves:

1. Habiendo obtenido el permiso de quema, no llevarlo mientras se realice la misma.
2. No reflejar datos veraces en la solicitud, siempre y cuando no se persiga ocultar aspectos relevantes sobre la quema, y que no alteren el sentido de la resolución.
3. La utilización por profesionales de los contenedores públicos de verde, cuando se vierta menos de 50 Kg. /semana ó 200 l/semana.
4. La utilización por particulares de los contenedores de verde públicos cuando se vierta más de 50 Kg. /semana ó 200 l/semana.
5. Quemar fuera del horario permitido en el permiso de quema.
6. El incumplimiento de las normas de esta ordenanza cuando del mismo no se haya derivado riesgo de incendio.
7. La comisión de una infracción tipificada como grave, cuando por su escasa entidad no deba ser calificada como grave.
8. Incumplir las normas respecto de la utilización de la pirotecnia, cuando no se hubiere derivado riesgo alguno.

Artículo 17. Son infracciones graves:

1. Realizar la quema sin haber obtenido la correspondiente autorización para el empleo o uso del fuego, siempre que la



quema hubiera sido autorizable y se haya realizado adecuadamente

2. El hecho de que concurra más de una causa que correspondiera a infracción leve.
3. Quema no autorizada de restos de jardinería en zonas no autorizables.
4. Realizar la quema en un lugar que no esté acondicionado para ello.
5. No formar un cortafuego o zona de seguridad alrededor de la zona donde se va a quemar con las dimensiones adecuadas.
6. No disponer de los medios de apoyo necesarios para controlar cualquier alteración del fuego.
7. Efectuar quemas a menos de 100 metros de vegetación forestal o a menos de 20 metros de márgenes, sin que existan las circunstancias excepcionales indicadas en el artículo 10 de la presente Ordenanza.
8. Arrojar fósforos y colillas encendidas en zonas con riesgo de incendio.
9. El lanzamiento de cohetes u otros artefactos que contengan fuego o puedan producirlo, en zonas con riesgo de incendio, incluida la franja de protección.
10. La realización de quemas en suelo no apto para quemas sin la preceptiva autorización, aun cuando no exista peligro aparente de incendio.
11. La quema de cañares, cañizares o vegetación de ramblas o zonas húmedas, salvo que se haya obtenido autorización expresa de las administraciones competentes.
12. No mantener limpias de vegetación los viales de acceso y las cunetas y las parcelas situadas en urbanizaciones situadas a menos de 500 metros de terreno forestal.
13. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, en cuanto a normas de prevención y procedimiento autorizado para realizar las quemas, cuando de su incumplimiento resulte la efectiva producción de un incendio que no afecte a terrenos protegidos o de un alto valor ecológico y cuya extensión sea igual o inferior a 1.000 m², y no se haya puesto en peligro a personas o bienes ajenos.



14. La utilización, por parte de los profesionales, de los contenedores públicos de verde para depositar los restos vegetales cuando se vierta más de 50 Kg. /semana ó 200 l/semana.
15. La reincidencia en la comisión de dos infracciones leves en el periodo de 1 año.
16. La comisión de una infracción tipificada como falta muy grave, cuando por su escasa entidad no deba ser calificada como muy grave.
17. Incumplir las normas respecto de la utilización de la pirotecnia, cuando se hubiere derivado riesgo.

Artículo 18. Son infracciones muy graves:

1. El hecho de que concurra más de una causa que correspondiera a infracción leve con una grave o más de una grave.
2. La realización de actividades que estén expresamente prohibidas por esta Ordenanza y demás normativa aplicable, cuando se realicen en terrenos protegidos o en periodos no autorizados, o hayan afectado o puesto en riesgo el medio ambiente, o hayan producido daños a bienes de interés.
3. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, en cuanto a normas de prevención y procedimiento autorizado para realizar las quemas, cuando de su incumplimiento resulte la efectiva producción de un incendio de más de 1.000 m² de cualquier tipo de terreno, y se haya puesto en peligro a personas o bienes ajenos.
4. Encender cualquier tipo de fuego cuando la velocidad del viento sea mayor de 5 Km. /hora, o vientos de poniente, o en las fechas establecidas en el artículo 10, o cuando se haya declarado nivel 3 de alerta contra incendios, y cuando exista peligro o riesgo de incendio.
5. Abandonar una hoguera sin haberla extinguido completamente, cuando existe riesgo o peligro de incendio.
6. La comisión de una infracción grave cuando se hubiera cometido anteriormente otra grave o muy grave en un periodo de un año.
7. Incumplir las normas respecto de la utilización de la pirotecnia, cuando se hubieran producido daños a los bienes, a las personas o al medio ambiente.



Artículo 19. Sanciones.

1. Aquellos hechos que infrinjan la normativa supramunicipal, especialmente la forestal, sin perjuicio del establecimiento de cuantas medidas provisionales sean necesarias, serán comunicados al órgano competente, para que, en su caso, incoe el expediente sancionador. Si el órgano competente supramunicipal no apreciara infracción de la normativa autonómica, el Ayuntamiento proseguirá con el expediente sancionador en base a la presente Ordenanza.
2. Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de 60 a 3.000 Euros.
3. Las infracciones descritas anteriormente se sancionarán:
 - a. Las leves con multa de 60 a 600 Euros.
 - b. Las graves con multa de 601 a 1.500 Euros.
 - c. Las muy graves con multa de 1.501 a 3.000 Euros
4. Si la infracción ocasiona un incendio, sea cual sea el tipo de la misma y la magnitud del incendio, además de las multas reseñadas, se tendrá que reponer el daño causado, según lo establecido en el artículo 21 de la presente Ordenanza.

Artículo 20. Graduación de las cuantías sancionables

La cuantía de la sanción a imponer se graduará teniendo en cuenta el grado de intencionalidad de la persona responsable, la irreversibilidad del daño o deterioro producido y del beneficio obtenido. Cuando los daños sean de difícil evaluación para su cálculo, se aplicarán, conjunta o separadamente los siguientes criterios:

- a. coste del proyecto o actividad causante del daño
- b. coste de la restitución *in natura* (ejecución del proyecto de restauración)
- c. valor de mercado de los bienes dañados o de su reposición
- d. beneficio ilícito obtenido con la actividad infractora

Artículo 21. Responsabilidad penal y restitución.

1. La imposición de cualquier sanción prevista en esta Ordenanza no excluye la responsabilidad penal o administrativa que en cada caso proceda, sin perjuicio que el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr, en la



medida de lo posible, la restauración del medio natural al ser y estado previos al hecho de producirse la agresión.

2. En el supuesto de que las actuaciones de restitución no se realizase voluntariamente, la Administración procederá a la ejecución subsidiaria o a la imposición de multas coercitivas.
3. Los gastos de ejecución subsidiaria se exigirán por la vía de apremio.

Artículo 22. Procedimiento y competencia sancionadora

1. Para imponer las sanciones a las infracciones previstas será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, en relación con el Real Decreto 1398/1993, de 9 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.
2. La competencia de esta materia es de la Alcaldía u órgano en quien delegue.

Artículo 23. Inspecciones

El coste de las inspecciones realizadas así como de los servicios prestados de vigilancia o extinción se podrá imputar al interesado en aplicación a lo estipulado en la Ordenanza Fiscal de Inspección Ambiental publicada en el B.O.P.A. en fecha 24 de septiembre de 2005.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Disposición adicional primera

Se faculta al concejal delegado en materia de medio ambiente del Ayuntamiento de Dénia, a modificar los anexos contenidos en esta Ordenanza.

Disposición adicional segunda

La actividad tradicional de elaboración de la pasa se podrá autorizar en cualquier época del año siempre y cuando se cumplan unas medidas de seguridad adecuadas, excepto en el suelo forestal (zona B).



DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición transitoria primera. Utilización de la planta de compostaje y contenedores municipales de verde

En tanto se elabora la Ordenanza del Plan Local de Residuos, regulado por la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Generalitat:

1. El servicio municipal de recogida de restos de poda en contenedores de gran capacidad es exclusivamente para el uso de particulares, con un máximo anual de 500 kg al año (2.5 m³), o 100 kg por viaje (0.2m³). Los profesionales de la jardinería o análogos no pueden hacer uso de este servicio.
2. Todos los productores y transportistas profesionales, o particulares que generen cantidades superiores a las indicadas en el punto 1, deberán llevarlos directamente a la planta de compostaje municipal, por ser este residuo municipal, según la Ley 10/2000 de Residuos de la Generalitat.

Disposición transitoria segunda. Trituración de restos vegetales.

Las Administraciones competentes promoverán la trituración in situ de los restos de poda en zonas agrícolas, como medida de reducción de la contaminación y lucha contra el cambio climático.

Previa audiencia del Consell Local Agrari, mediante Decreto de Alcaldía, se podrán establecer zonas donde sea obligada la trituración.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera

Se faculta a la Alcaldía para dictar cuantas instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo u aplicación de lo establecido en esta Ordenanza.

Segunda

El presente texto entrará en vigor a los quince días de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia.



ANEXO I

Plano de zonificación a efectos de aplicación de la presente ordenanza

ANEXO II

Modelo Quemador

ANEXO III

Modelo de solicitud de autorización de quemas. Este modelo estará disponible para poder ser descargado a través de la web municipal.

ANEXO IV

Normas complementarias

En la página web municipal estará disponible un documento con las normas complementarias a esta Ordenanza.

